

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 24/2021
RECURRENTE: CONSEJERA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Cotejó

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, por el que se emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 24/2021, interpuesto por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en el que señaló como resolución recurrida la emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno dentro del expediente del recurso de revisión RRA *********, derivado de la solicitud de información registrada con el folio *********.

I. ANTECEDENTES

- 1. PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue identificada con el folio *********, ante la

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
(COFEPRIS) requiriendo la siguiente información:

“Descripción de la solicitud de información: ‘1. Versiones públicas de las solicitudes presentadas para la autorización de uso de emergencia de vacunas para COVID-19 y/o SARS-COV-2, sin que las versiones públicas de las solicitudes comprendan los anexos y estudios presentados, desde octubre de 2020 a la fecha. 2. Versiones públicas de las autorizaciones otorgadas para el uso y aplicación de emergencia de vacunas para COVID-19 y/o SARS-COV-2, cualquiera que sea la denominación dada a tales autorizaciones, denominaciones entre las que se pueden encontrar autorización, permiso, licencia o cualquier otra, desde octubre de 2020 a la fecha, que muestren la temporalidad de dicha autorización. 3. Marco normativo y/o administrativo aplicable para la autorización de uso de emergencia de vacunas para COVID-19 y/o SARS-COV-2.’ (sic) El énfasis es propio de la versión original.

2. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), notificó a la particular una prórroga para dar respuesta a su solicitud de información.
3. **Primer recurso de revisión.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la parte inconforme presentó un primer recurso de revisión, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de información con folio *****.
4. La Comisionada Presidente asignó al recurso de revisión planteado el número de expediente RRA ***** y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. El diez de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión de dicho

recurso, requirió a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para que se manifestara al respecto y ordenó notificar a las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer pruebas. Lo anterior se notificó el once del mismo mes y año al sujeto obligado Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios mediante Plataforma Nacional de Transparencia y a la particular por correo electrónico.

6. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió el oficio ***** emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual formulaba sus alegatos.
7. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se determinó el cierre de instrucción del recurso de revisión y el dos de junio siguiente se emitió la resolución respectiva, en la que se ordenó a la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios turnar la solicitud de información con número de folio ***** a las unidades administrativas que resultaren competentes, entre las que no podría omitirse a la Comisión de Autorización Sanitaria, siendo dicha área de forma enunciativa mas no limitativa, e informar a la particular el resultado de la búsqueda, proporcionando en su caso la información que atendiera lo requerido, conforme a derecho correspondiera.
8. **Trámite de cumplimiento del recurso de revisión.** El doce de julio de dos mil veintiuno, se remitió a la persona solicitante el oficio número ***** de uno de junio de dos mil veintiuno emitido por la Comisionada de Autorización Sanitaria y dirigido a la Unidad de Transparencia, en el cual, de acuerdo a lo solicitado de la información referida, se determinó reservar por dos años la información solicitada, argumentando motivos de “seguridad nacional”.

9. **SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, en el recurso de revisión RRA *****.
10. En la misma fecha, la Comisionada Presidenta de dicho Instituto le asignó al recurso de revisión el número de expediente RRA ***** y lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos. Además, se requirió la siguiente información adicional a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:
- “Proporcione una descripción detallada de los documentos clasificados a través del oficio CAS/9817/2021 de primero de junio de dos mil veintiuno suscrito por la Comisionada de Autorización Sanitaria y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, por medio del cual se dio atención a la solicitud con folio 12100215521, motivo de agracio del recurso de revisión RRA 9709/2021”.*
12. El veintitrés de agosto siguiente se notificó a las partes la admisión del medio de impugnación.
13. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, el oficio ***** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual la Comisionada de Autorización Sanitaria formulaba sus alegatos.

14. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se formuló un requerimiento de información adicional a la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios y el doce de octubre siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.
15. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión RRA *****, en el sentido de modificar la respuesta emitida por la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios y lo instruyó para que cumpliera con lo determinado en esa resolución, en los siguientes términos:

“... CONSIDERANDOS...

[...]

CUARTO. Estudio de Fondo... en los lineamientos de Operación del Comité de Moléculas Nuevas, se establece que el Comité estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Técnico y los representantes de las Asociaciones Académicas que sean necesarias, estos últimos serán convocados por acuerdo del Presidente y/o Vicepresidente del Comité, y en su caso, un representante del Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos.

*El Comisionado de Autorización Sanitaria será el presidente del Comité y el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos el Vicepresidente.
Asimismo, se señala lo siguiente:*

- *‘Cofepris emite autorización para uso de emergencia a vacuna **Sinopharm**’, de fecha 26 de agosto de 2021.*
- *‘061 Cofepris autoriza vacuna fabricada por **Sinovac** para uso de emergencia contra COVID-19’, de fecha 10 de febrero de 2021.*
- *‘COFEPRIS EMITE AUTORIZACIÓN PARA USO DE EMERGENCIA A VACUNA CONTRA COVID-19 AD26 COV2.S DE **JANSSEN** (JOHNSON & JOHNSON)’ de fecha 27 de mayo de 2021.*

- *'COFEPRIS EMITE AUTORIZACIÓN PARA USO DE EMERGENCIA A VACUNA CONTRA COVID-19 **COVAXIN**', de fecha 06 de abril de 2021.*
- *COFEPRIS EMITE MODIFICACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA USO DE EMERGENCIA DE VACUNA **PFIZER-BIONTECH**; PERMITIRÁ APLICACIÓN A PARTIR DE 12 AÑOS', de fecha 24 de junio de 2021.*
- *'249. Cofepris aprueba uso en emergencias de vacuna **Pfizer** contra COVID-19', de fecha 11 de diciembre de 2020.*
- *'AUTORIZACIÓN PARA USO DE EMERGENCIA A VACUNA **ASTRAZENECA** COVID-19', de fecha 04 de enero de 2021.*
- *'COFEPRIS AUTORIZA EL USO DE EMERGENCIA PARA LOTES ENVASADOS EN MÉXICO DE LA VACUNA **CANSINO**', de fecha 22 de marzo de 2021.*
- *'046. Otorga Cofepris autorización para uso de emergencia de vacuna **Sputnik V**', de fecha 02 de febrero de 2021.*
- *'COFEPRIS EMITE AUTORIZACIÓN PARA USO DE EMERGENCIA A VACUNA **MODERNA**', de fecha 18 de agosto de 2021.*

De la revisión a los comunicados antes aludidos, se advierte que en relación con información solicitada en los puntos 1 y 2 consistente en las versiones públicas de las solicitudes presentadas para la autorización de uso de emergencia de vacunas para COVID-19 y/o SARS-COV2, desde octubre de dos mil veinte al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, así como las autorizaciones otorgadas para el uso y aplicación de emergencia de vacunas, es información que obra en los archivos del sujeto obligado, ya que tal como se ha establecido, la propia Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios ha ido informando a la sociedad acerca de las autorizaciones emitidas.

Por ende, se considera que lo procedente es analizar la clasificación aducida por el sujeto obligado, aun y cuando este haya manifestado que la información se encuentra en un 'proceso de evaluación', pues es claro que la información existe en sus archivos.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a realizar el análisis de la clasificación invocada por el sujeto obligado en respuesta inicial.

- **Análisis de la causal de clasificación prevista en el 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

[...]

Ahora bien, considerando que la información requerida versa respecto de las solicitudes de autorización de uso de emergencia de vacunas para COVID-19 y de las autorizaciones propiamente, es relevante indicar que se realizó una búsqueda de información pública oficial en el portal electrónico de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, de la cual se localizaron los siguientes comunicados:

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 24/2021**

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Del precepto normativo referido es posible desprender que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino o un efecto demostrable.

Por su parte, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

[...]

De los lineamientos en cita, se colige que puede considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional.*
- Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.*
- Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional; sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Por otra parte, se desprende que, podrá reservarse aquella información que de difundirse comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, o misma que ponga en peligro el orden público cuando con su difusión entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual deberá justificar lo siguiente:

[...]

En seguimiento a lo anterior, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deberán atender lo siguiente:

[...]

*En ese contexto, cabe recordar que la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios en su prueba de daño indicó que **el Estado**, a través del programa de vacunación proyectado para dar atención a la emergencia epidemiológica que vulnera la unidad y estabilidad, no sólo al interior del país, sino también en el ámbito internacional; **asume las acciones necesarias e inmediatas destinadas a construir una estrategia de tratamiento y prevención que contenga la amenaza a la Seguridad Nacional y a la Salud Pública que representa la pandemia originada por el COVID-19.***

Por ende, los cánones regulatorios a los que se hace referencia se complementan intrínsecamente cuando se trata de un problema de salud pública que pone en riesgo la seguridad nacional.

Asimismo, indicó que en la problemática ele(sic) salud pública confluyen factores regulatorios que deben catarse como son (i) la salud pública y (ii) la Seguridad Nacional, siendo ambos temas de orden público y de interés social, en tendiéndose esto como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia y, cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

En este contexto, si bien es innegable que la pandemia ha trastocado un gran número de actividades del Estado, pues estas han tenido que reencaminarse a la atención de dicha contingencia, no debe perderse de vista que la clasificación debe analizarse a la luz de la información solicitada, que en este caso corresponde a las autorizaciones de uso de emergencia de las vacunas contra el virus SARS-COV2, mismas que ya concluyeron, tal como lo ha dado a conocer el propio sujeto obligado.

*Aunado a lo anterior, **el sujeto obligado no proporciona la motivación que sustente la clasificación de la información en el caso en particular, pues de la revisión a sus manifestaciones, no se advierte de que manera la difusión de la información pueda poner en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, o que se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, ni que se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.***

*Particularmente respecto de este último supuesto, la divulgación de las autorizaciones de uso de emergencia de las vacunas, **no podría obstaculizar las acciones tendientes a combatir la pandemia existente, pues únicamente da cuenta de los avances del Estado Mexicano para su erradicación, máxime que en caso en particular, incluso la persona solicitante precisó desde su requerimiento inicial que no era su interés obtener anexos y estudios***

presentados, sino únicamente las solicitudes y las autorizaciones respectivas.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado este Instituto advierte que dar a conocer la información petitionada no permite conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra la COVID-19, pues el soporte documental al que desea acceder la parte recurrente, refiere específicamente a las solicitudes de autorización de uso de emergencia de las vacunas en contra del virus SARS.Cov2, así como la autorización respectiva, es decir, configura información vinculada con un trámite respecto de un medicamento, que si bien tiene trascendencia por la pandemia que existe actualmente, no menos cierto es que esta información de ninguna manera compromete la seguridad nacional, en tanto que no pondría en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, así como tampoco obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia en el país.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados, y en el caso en particular, se advierte que el sujeto obligado además de invocar una causal de clasificación que no se considera aplicable al caso, tampoco proporcionó los elementos suficientes para sustentarla.

*A partir de lo anterior, este Instituto concluye que en el asunto que nos ocupa, **no se acredita** que con la difusión de la información requerida se actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional. Es decir, **no se advierte que revelar la información de interés de la persona recurrente pudiera generar un riesgo a la seguridad nacional.***

*En consecuencia, este Instituto determina que **la clasificación en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente en el asunto particular.***

- **Análisis de la causal de clasificación prevista en el 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*Ahora bien, el artículo 110 de la Ley Federal en su fracción II dispone como **información reservada, aquella cuya publicación, pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.***

En relación con lo anterior, el Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales) señala que podrá considerarse como reservada aquella que, de difundirse, menoscabe:

- I. **El curso de las negociaciones internacionales ...**

[...]

II. **Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales...**

[...]

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

*En relación con la normativa citada, es importante destacar que, en su último alcance, el sujeto obligado precisó que reservaba cierta información, por considerar que su publicidad puede menoscabar **la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado**; en ese entendido, entonces, la dependencia se refirió al supuesto previsto por la **fracción I del Vigésimo de los Lineamientos Generales**.*

Así, a continuación, se analizará si el asunto que nos ocupa cumple o no, con los requisitos de procedencia enmarcados en la fracción del lineamiento citado.

- **Existencia de una negociación en curso.**

En relación con este primer punto, el sujeto obligado no mencionó a que negociaciones se encontraba vinculada la información clasificada, aunado a que tal como ha quedado establecido en líneas previas, las autorizaciones para uso de emergencia de las vacunas contra el virus SARS-Cov2 ya fueron emitidas por lo que no se advierte algún elemento de convicción que permita acreditar este primer elemento.

En este sentido, y toda vez que es una condición ineludible la acreditación de todos los elementos previstos en el numeral Vigésimo de los Lineamientos Generales para validar la reserva invocada. Al no haberse actualizado el primero de ellos, es innecesario continuar con el estudio de los demás.

De esta manera y conforme al análisis se considera que no resulta procedente la clasificación de la información, en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Análisis de la causal de clasificación prevista en el 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

El sujeto obligado clasificó como reservada la información en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, es pertinente traer a cuenta lo establecido en dicho precepto:

[...]

Conforme al precepto citado, será reservada aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 24/2021**

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, prevén lo siguiente:

[...]

*De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que podrá clasificarse como reservada **aquella información cuya divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, para lo cual será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.***

En virtud de lo previsto, el artículo 104 de la Ley General de la materia, dispone que al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión, a través de la aplicación de una prueba de daño, en la cual deberá justificar lo siguiente:

[...]

En seguimiento a lo anterior, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deberán atender lo siguiente:

[...]

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios -en relación con la causal de reserva que se analiza- fue omisa en aportar argumento alguno para restringir el acceso a la información que nos ocupa.

*En esa tesitura, es de recordarse que **la hipótesis de clasificación en estudio tiene por objeto proteger la vida, seguridad o salud de personas físicas; razón por la cual, para actualizar la misma, como condición sine qua non, debe acreditarse el vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo dichos bienes jurídicos tutelados.***

De lo anterior, es importante recordar que la persona recurrente, solicitó versiones públicas de las solicitudes presentadas para la autorización de uso de emergencia de vacunas para COVID-19 y/o SARS-COV-2, sin que las versiones públicas de las solicitudes comprendan los anexo y estudios presentados, desde octubre de dos mil veinte, a la fecha de la solicitud, a saber, al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, así como las autorizaciones otorgadas para el uso y aplicación de emergencia.

*En esos términos, la presente hipótesis de clasificación de la información **tiene por objeto proteger la vida, seguridad o salud de personas físicas**, por lo que, en el caso en particular, atendiendo a la naturaleza de la información petitionada, se concluye que dicha causal de reserva resulta inaplicable porque el sujeto obligado no acreditó el vínculo entre persona física alguna y la información que pueda poner en riesgo los bienes jurídicos que se pretenden tutelar.*

Adicionalmente, cabe puntualizar que la prueba de daño argumentada por el sujeto obligado no describe de forma efectiva que la difusión de lo requerido pueda vulnerar los bienes jurídicos tutelados mediante la hipótesis de reserva que se analiza.

*Por consiguiente. Se concluye que la clasificación en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **no resulta procedente en el asunto en particular**, pues se estima que la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable que perjudique el bien tutelado (vida, seguridad y salud de personas físicas) y, como consecuencia, al interés público.*

- **Análisis de la causal de clasificación prevista en el 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

[...]

Del precepto citado deviene que, como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por su parte, en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales prevé lo siguiente:

[...]

Como se aprecia, para que sea procedente la clasificación como reservada de aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, y*
- *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Asimismo, cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 24/2021**

De igual forma, se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Bajo ese contexto, la causal de reserva en cuestión protege toda aquella información inmersa en la deliberación sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad pueda afectar el proceso deliberativo o se revele de alguna forma la posible decisión final que se adoptará antes de que sea tomada. Por lo que, la información que puede reservarse es aquella que -estrictamente- forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión, cuya divulgación, precisamente pueda incidir en la forma de la decisión final.

En ese sentido, en relación con el primer elemento necesario para reservar la información bajo la causal de estudio la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, es importante recordar que el ente recurrido no acreditó la existencia de un proceso deliberativo.

Lo anterior resulta así ya que, de la prueba de daño manifestada no se observa alguna mención relacionada con la existencia de un procedimiento en trámite que revista las características de un proceso deliberativo.

Es decir, el ente recurrido no aclaró de forma concreta cuáles son las determinaciones que pretende proteger, razón por la cual, no se acredita que actualmente se encuentre llevando a cabo -de forma específica- algún proceso de deliberación en relación con las autorizaciones de uso de emergencia de las vacunas contra el SARS-Cov2.

Aunado a que la propia comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios ha emitido diversos comunicados oficiales a través de los cuales ha informado acerca de la autorización para uso de emergencia a las vacunas Sinopharm, CoronaVac, Janssen, Covaxin, Pfizer, Astrazeneca, Cansino, Sputnik V y MODERNA, lo cual permite afirmar que la información existe y que el proceso deliberativo que en su momento se llevó a cabo, ha concluido, pues se reitera que ya se emitieron las autorizaciones de uso de emergencia para tales insumos médicos.

Motivo por el cual, al no actualizarse el primer elemento en estudio, resulta innecesario efectuar el análisis de los restantes.

Por consiguiente, se concluye que la clasificación en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente en el asunto en particular.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta fundado, porque:

- a) *Las solicitudes y autorizaciones de uso de emergencia de las vacunas contra el virus SARS-Cov2, obran en los archivos del sujeto obligado, y este ha dado a conocer la emisión de la autorización para uso de emergencia a las vacunas Sinopharm, CoronaVac, Janssen, Covaxin, Pfizer, Astrazeneca, Cansino, Sputnik V y MODERNA.*
- b) *No se acredita la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, II, V, VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que la información no encuadra en ninguna de esas hipótesis de clasificación.*
- c) *El sujeto obligado no proporcionó los elementos indispensables para sustentar la clasificación de la información solicitada.*

Por los motivos expuestos, en tanto que no resultó procedente la clasificación de la información solicitada, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es Modificar la respuesta de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, a efecto de que proporcione la información solicitada y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información Pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. *Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- a) *Proporcione a la persona solicitante la siguiente información en versión íntegra:*
 - 1. *Solicitudes presentadas para la autorización de uso de emergencia de vacunas para COVID-19 y/o SARS-COV-2, desde octubre de dos mil veinte al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.*
 - 2. *Autorizaciones otorgadas para el uso y aplicación de emergencia de vacunas para COVID-19 y/o SARS-COV-2, desde octubre de dos mil veinte al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que muestren la temporalidad de dicha autorización.*

Las notificaciones que correspondan deberán realizarse al medio elegido por la particular para tal efecto.

*Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 24/2021**

conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. *En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.*

SEXTO. *Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente...*

[...].”

16. TERCERO. Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.

El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal interpuso Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional en contra de la resolución del Instituto del trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el RRA *********, derivada de la solicitud de información con folio número *********.

- 17.** Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo, lo admitió con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan surgir, concedió la suspensión de la resolución recurrida. En el mismo proveído, tuvo por admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas como pruebas por la parte recurrente, así como la presuncional, ordenó dar vista a la autoridad que emitió la resolución impugnada para que manifestara lo que a su derecho conviniera y enviara las constancias del asunto, tuvo como terceros interesados a la

solicitante de la información y al sujeto obligado, dándoles vista para que hicieran sus manifestaciones y, finalmente, turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

18. Por último, mediante auto de uno de febrero de dos mil veintidós, visto el estado procesal de los autos y dado que no había trámite procesal que desahogar, se envió el asunto a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

19. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal; 157, párrafo segundo, 189 a 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto Segundo, fracción XVII, del Acuerdo General 5/2013 emitido por este Pleno, al tratarse de un Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional interpuesto por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
20. **SEGUNDO. Procedencia.** El Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional es procedente, en términos del artículo 6o., Apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 189, primer párrafo, y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue presentado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Nacional, quién considera que la resolución emitida por el INAI pone en peligro la seguridad nacional.

21. **TERCERO. Legitimación.** Toda vez que en términos del artículo 6º., apartado A, fracción VII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal puede interponer Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, se considera que la recurrente está legitimada, pues consta en autos que María Estela Ríos González acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de la República.
22. **CUARTO. Oportunidad.** En términos del segundo párrafo del artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso debe interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.
23. La resolución recurrida se notificó al sujeto obligado el quince de octubre de dos mil veintiuno, como se advierte de las constancias contenidas en el expediente remitido por el organismo garante.
24. De este modo el plazo transcurrió del dieciocho al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, descontando los días veintitrés y veinticuatro del mes y año en cita, por ser sábado y domingo, y, por tanto, ser inhábiles.
25. Así, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si el recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que es indudable que se interpuso de manera oportuna.

26. **QUINTO. Agravios.** La recurrente combate la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con los siguientes agravios:

Primero

- El Estado tiene como una de sus funciones primordiales la protección a los derechos humanos de la vida y de la salud de su población y, ante el surgimiento de una pandemia como la generada por el virus SARS-COV-2 o COVID-19, deben adoptarse todas las medidas necesarias para contener su transmisión, atender a la población afectada y, en su caso, revertir sus afectaciones.
- Los elementos esenciales del Estado son población, territorio y gobierno, y la pandemia afecta de forma general a uno de ellos, por lo tanto, todo lo relacionado con su atención es de suma relevancia al estar ante un riesgo evidente que compromete la integridad de la población del Estado Mexicano.
- La estrategia de vacunación contra esa enfermedad constituye uno de los pilares de contención de la emergencia, por lo cual se considera una cuestión de orden público (en tanto que evita una afectación a la salud de todos los integrantes de la sociedad mexicana) y de seguridad nacional (porque actualiza una amenaza para la población), toda vez que podrían realizarse actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, como la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2.
- Toda pandemia constituye una situación de emergencia que genera condiciones de excepción para la continuidad del orden social, como se reconoce en los artículos 1°, 9°, 29 y 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, todas las acciones que se adopten para combatirla, como la

aplicación de emergencia de las vacunas, son de orden público y una cuestión de seguridad nacional.

- Para efectos de la ley de la materia, por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano para proteger a la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrenta nuestro país.
- También puede entenderse como una garantía para evitar cualquier intromisión indebida que amenace el funcionamiento del Estado, particularmente, entre otros, la seguridad de su población, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de la población misma.
- Tales circunstancias permiten colegir que el derecho a la información de un particular se encuentra temporalmente acotado o restringido hasta en tanto se supera esta situación de emergencia, como lo reconoce el propio artículo 6º, inciso A, fracción 1, de nuestra Constitución, por razones de interés público y de seguridad nacional.
- La Estrategia Nacional de Seguridad Pública y el Plan Nacional de Desarrollo definen la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado.
- El artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional señala que dentro de las amenazas a la seguridad nacional se ubican los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.
- De ahí que, cuando se actualiza una posible afectación a la seguridad nacional, de acuerdo con los artículos 8, fracción V, y 51 de la Ley de

Seguridad Nacional, debe clasificarse como reservada aquella información cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza, como ocurre en la especie.

- El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo de Seguridad Nacional clasificó la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2-2 como un ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL en términos del artículo 3°, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que la información relativa a los trámites y actos jurídicos está clasificada como reservada por ser una cuestión de interés público, que atañe a la protección de la población ante una amenaza epidemiológica que pone en riesgo la vida y la salud de todos los habitantes del Estado Mexicano.
- Así consta en el oficio ***** de once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, en el que se da cuenta del acuerdo aprobado durante la Tercera Sesión Ordinaria.
- La Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios es reconocida como una Instancia de Seguridad Nacional en términos del "Acuerdo que modifica las bases de colaboración suscritas entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud", publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil catorce.
- Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria. Por tanto, en el marco de sus atribuciones, la COFEPRIS ha realizado diversas funciones como parte de la estrategia establecida para combatir dicha enfermedad.

- Una de las acciones establecidas para prevenir, atender y controlar la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) fue el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen los Lineamientos para la emisión de autorizaciones temporales de insumos para la salud, para establecimientos de atención médica y la certificación temporal de buenas prácticas de fabricación de insumos para la salud que contribuyan a la erradicación y mitigación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.
- Dicho Acuerdo permite a la COFEPRIS emitir autorizaciones temporales en situaciones de emergencia, que no representan la Autorización definitiva o un Registro Sanitario que establece el artículo 368 de la Ley General de Salud, ya que se encuentra en proceso de valoración la información técnica-científica, que contiene conocimientos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación, información comercial, ya sea entregada de manera electrónica o por escrito.
- Las anteriores circunstancias no fueron valoradas adecuadamente por el INAI, pues únicamente aduce que la información solicitada no es susceptible de ser reservada por seguridad nacional, porque el documento mediante el cual se aprobó el uso de emergencia de las vacunas no da cuenta de procedimientos, métodos, especificaciones técnicas sobre la generación de inteligencia en torno a la Campaña Nacional de Vacunación contra el COVID-19, ni datos cuya revelación pueda utilizarse para actualizar o potenciar una amenaza en cuanto a la aplicación o suministro de la vacuna, lo cual resulta incorrecto.
- El INAI omitió analizar que, en la especie, se actualiza la causal de reserva por cuestiones de seguridad nacional al tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de

vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adopte la decisión final sobre la autorización definitiva de las vacunas contra la enfermedad producida por el SARS COV2.

- *Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, reconocen como información reservada aquella que, de difundirse, pueda actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.
- La difusión de la información solicitada puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, hasta en tanto no esté concluido el proceso, que se encuentra en etapa deliberativa porque no han concluido las fases de estudio y, por ende, no se han aprobado y registrado las diferentes vacunas en forma definitiva.
- Por tanto, la resolución impugnada que instruye a la COFEPRIS a proporcionar la información solicitada es contraria a derecho, porque de verificarse tal situación, se pondría en riesgo la seguridad nacional al actualizarse una amenaza a la salud de la población de México, además de comprometer la eficacia de la Campaña Nacional de Vacunación para combatir la propagación de dicha pandemia.

- La difusión de la información relacionada con la aprobación emergente para la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, potencializa un riesgo a la seguridad nacional, pues se afectarían de manera inmediata y directa las acciones tendentes a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano respecto de uno de sus elementos esenciales, como es la población.
- La resolución impugnada no está apegada a derecho y, en consecuencia, deberá ser revocada para el efecto de que se confirme la clasificación de reserva por el periodo señalado por la COFEPRIS.

Segundo

- La resolución no está debidamente fundada y motivada, porque no valoró los argumentos para emitir la reserva de la información, en tanto se vulnera la estabilidad del Estado Mexicano al obstaculizarse las acciones tendentes a prevenir o combatir la pandemia del SARS-COV-2, potencializando los riesgos y amenazas en el quehacer estatal para el establecimiento de acciones para controlar y mitigar la enfermedad.
- La entrega de la información solicitada puede afectar la seguridad nacional, posibilitando que se obstaculicen y bloqueen las acciones tendentes a prevenir y combatir la epidemia de COVID-19 en nuestro país, infringiendo así los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, fracción I, II, V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y 113, fracciones I, II, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales Décimo Séptimo, fracciones VI, IX, y Décimo Octavo, primer párrafo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y*

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- El INAI no valoró correctamente la prueba de daño aportada por la COFEPRIS, la cual se sustenta en los elementos siguientes:
 - **El riesgo es demostrable** porque, de proporcionarse información clasificada como reservada, se ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por el incumplimiento a las obligaciones relacionadas con la reserva y confidencialidad de la información que compromete la estabilidad y continuidad del Estado Mexicano; por lo que se trata de un fin constitucionalmente legítimo que busca garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, frente a los cuales el derecho de acceso a la información debe ceder temporalmente para no poner en riesgo la eficacia en la aplicación de la Estrategia Nacional de Vacunación.
 - **El riesgo identificable** derivado de que el derecho de acceso a la información no tiene un carácter absoluto y puede limitarse al actualizarse una amenaza a la seguridad nacional, por lo que se trata de una medida necesaria y justificada que busca preservar el interés general de la población para contar con las vacunas suficientes que eviten la propagación del virus y más defunciones, frente al interés privado del solicitante al cual no se le causa mayor perjuicio en tanto que, una vez transcurrida la emergencia sanitaria y fenecido el plazo de reserva, podrá acceder a toda la información que deriva de la autorización emergente de las vacunas.
 - **El riesgo de perjuicio**, el cual se refiere a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene el interés público de preservarla y no afectar la seguridad nacional, siendo que, en la especie, el artículo 3° de la Ley de Seguridad Nacional establece la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y

riesgos que enfrente, lo que acontece en el caso del programa de vacunación proyectado para atender la emergencia epidemiológica que vulnera la unidad y estabilidad del país y que también tiene repercusión en el ámbito internacional. Por ello, es indispensable que se asuman todas las acciones destinadas a construir una estrategia de tratamiento y prevención que contenga y combata la amenaza a la seguridad nacional y a la salud pública que representa la pandemia.

- El INAI no analizó debidamente los razonamientos lógico jurídicos que se presentaron e hicieron valer en la prueba de daño de dicha reserva, en la que se aclaró que la emisión de la Autorización Temporal para el uso exclusivo del sector Salud de las Vacunas fue con motivo de la emergencia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dado que es información reservada por motivos de seguridad nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes especificaciones, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, como es el caso.
- También se infringe el Decreto por el que se sanciona el Acuerdo en el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte; el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado el veintisiete de marzo de dos mil veinte; y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la emisión de autorizaciones temporales de insumos para la salud, para establecimientos de atención médica y la certificación

temporal de buenas prácticas de fabricación de insumos para la salud que contribuyan a la erradicación y mitigación del virus SARS- CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

- Las disposiciones invocadas permiten a la COFEPRIS emitir autorizaciones para uso de emergencia de vacunas en el país, sin que ello represente el otorgamiento de una Autorización Definitiva o un Registro Sanitario al que alude el artículo 368 de la Ley General de Salud, pues para ello se deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, por lo que está en proceso y sin concluir el otorgamiento del Registro Sanitario. De ahí que sea sumamente importante la reserva de esa información, así como de los planes y estrategias que lleven a ella, pues los mismos se encuentran en estudio y aún prevalece un estado de emergencia derivado de la pandemia del COVID-19.
- El artículo 181 de la Ley General de Salud establece que, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión, enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, lo que denota que se deben de implementar todas las medidas posibles de contención, entre las que destaca la vacunación, como estrategia adicional de mitigación y prevención de la enfermedad, así como mantener todas las demás medidas de contención de la epidemia de probada eficacia, accesibles y factibles para cada grupo específico, sobre todo en las etapas iniciales.
- El INAI no consideró que la autorización temporal únicamente permite el uso en el sector salud para la ejecución de la estrategia de vacunación del Ejecutivo Federal, cuyo objeto es atender la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y, en línea paralela,

que la COFEPRIS está evaluando la solicitud de Registro Sanitario conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud, el Reglamento de Insumos para la Salud y otras disposiciones aplicables, por lo que el proceso de autorización está en trámite.

- En la contradicción de tesis 56/2011, resuelta por este Supremo Tribunal, se sostiene que, independientemente de que en materia de transparencia e información pública opere el principio de máxima publicidad, la información entregada a las autoridades por parte de las personas será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos personales; o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.
- Así, se ha establecido que en nuestro régimen constitucional los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se relacionan con tres aspectos:
 - (i) El derecho a la información debe estar sometido a un régimen **limitado de excepciones**;
 - (ii) La denegación de información por parte de las autoridades siempre deberá **tener una justificación robusta realizada mediante una "prueba de daño"**;
 - (iii) Debe considerarse como un principio orientador de la actividad de las autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando interpretan las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.
- El límite del principio de máxima publicidad se verifica cuando la autoridad prueba que el contenido de la solicitud se encuentra dentro de un régimen de excepción establecido en la propia Ley, como ocurre en la especie.

- Por lo que hace al ámbito internacional, se ha reconocido en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, 13 de la Convención Americana y 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos que, si bien toda la información en poder del Estado debe presumirse pública y accesible, tal información puede ser válidamente sometida a un régimen limitado de excepciones previstas en la ley.
- Por lo que se refiere al concepto, alcance, supuestos y funcionalidad de la seguridad nacional como límite al derecho a la información, necesariamente debe atenderse a lo dispuesto tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los principios que prevé la Ley de Seguridad Nacional, porque el texto constitucional sólo enuncia los fines jurídicamente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, pero corresponde al legislador secundario el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines (principio de reserva de ley).

27. **SEXTO. Aspecto preliminar.** Con el objetivo de delimitar la problemática jurídica que será materia de revisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario referirse a la naturaleza y alcance del Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, que ya han sido determinados por el Tribunal Pleno, al resolver los recursos de revisión 1/2015¹, 1/2017² y 2/2017³, en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete.

¹ Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

² Se aprobó de diez de mayo de dos mil dieciocho

³ Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

28. Al resolver dichos recursos se precisó que de acuerdo con los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley General, las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Sin embargo, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, únicamente el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.
29. Asimismo se indicó que, a la luz de los preceptos normativos antes citados, se advierte que el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional.⁴ Lo anterior es así porque, tratándose de los sujetos obligados, tanto la Constitución como la legislación de la materia establecieron como principio general el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones del INAI, lo que da cuenta de una de las características institucionales atribuidas desde la Norma Fundamental al citado Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo; característica que incide en su estructura orgánica y que busca garantizar su autonomía e independencia funcional, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines encomendados al órgano garante del acceso a la información, el que por su especialización e importancia social requiere de tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado. Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias P./J. 12/2008 de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**⁵ y P./J. 20/2007 de rubro: **“ÓRGANOS**

⁴ Véase el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA; DE GOBERNACIÓN Y DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**”, relativo a la reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 110, 110, 111, 116 y 122, en materia de transparencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, fojas 34 y 35.

⁵ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.

**CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y
CARACTERÍSTICAS.”⁶**

30. De esa forma, y para efectos de sus resoluciones, se precisó que el INAI no está subordinado a autoridad alguna, adopta sus decisiones con plena independencia y los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a sus resoluciones; lo anterior, sin perjuicio de que a los particulares asista el derecho de impugnar tales determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.⁷ Resultan aplicables las tesis de rubros: **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”⁸** e **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.”⁹**
31. En consideración a las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquéllas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional;

⁶ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 172456, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Página: 1647

⁷ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Así, a partir del alcance que ha sido asignado tanto constitucional como legalmente por este Tribunal Pleno al Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional y habiendo analizado tanto la resolución impugnada, como el conjunto de manifestaciones y alegatos del recurrente, resulta que esta Suprema Corte de Justicia se ocupará de examinar:

- **La determinación del instituto en la que modifica la respuesta del sujeto obligado y, en consecuencia, ordena entregar versiones íntegras de:**

a) Las solicitudes presentadas para la autorización de uso de emergencia de las vacunas para COVID-19 desde octubre de dos mil veinte al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y

b) Las autorizaciones otorgadas para su uso y aplicación, desde octubre de dos mil veinte al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que muestren la temporalidad de dicha autorización.

33. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** La Consejera Jurídica argumentó que las autorizaciones para uso de emergencia de las vacunas constituyen permisos temporales que contribuyen a la mitigación del virus SARS-CoV-2, pues la estrategia de vacunación es un pilar de contención para la emergencia, y constituye un tema de seguridad nacional; por lo que de proporcionarse la información requerida, se pondría en riesgo la seguridad nacional al actualizarse una amenaza a la salud de la población del país, además de que se comprometería la eficacia de la campaña nacional de vacunación para combatir la pandemia.

34. Por otro lado, señaló que las solicitudes y autorizaciones para uso de emergencia de la vacuna contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adopte la decisión final sobre la autorización definitiva de las vacunas.
35. Consideró que se omitió analizar que la difusión de la información puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, hasta en tanto no se tenga el proceso concluido, ya que continúan en fases de estudio y, por ende, no se han aprobado y registrado las diferentes vacunas en forma definitiva.
36. Asimismo, explicó que, dentro de las amenazas a la seguridad nacional, se ubican los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, como lo es la campaña nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2; de ahí que no deba revelarse la información pues podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza, como ocurre en el asunto.
37. Señaló que independientemente de que en materia de transparencia e información pública opere el principio de máxima publicidad, la información entregada a las autoridades por parte de las personas será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos personales; o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.
38. Finalmente, refirió que el Instituto no analizó debidamente los razonamientos que se presentaron en la prueba de daño, en la que se aclaró que la emisión de la autorización temporal para uso de las vacunas fue con motivo de la contingencia sanitaria, dado que es información reservada con motivos de seguridad nacional aquella cuya

aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, como acontece en el caso.

39. Esta Suprema Corte considera sustancialmente **infundados** los señalamientos sostenidos, y únicamente **fundados** en cuanto por el otorgamiento de una versión íntegra.
40. La Consejera Jurídica, para desarrollar parte del planteamiento, se basó en la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. Publicar la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no causen estado”.

41. Si bien esta hipótesis normativa, por sí misma, no es materia del presente recurso, la recurrente sostiene que al liberarse información del procedimiento deliberativo de las solicitudes y autorizaciones para uso de emergencia de las vacunas contra SARS-CoV-2, se podría inhibir el diseño, negociación o implementación de la campaña nacional de vacunación, lo que vincula con la seguridad nacional.
42. Es necesario señalar que, al resolver el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6/2021¹⁰, este Alto Tribunal estimó que

¹⁰ “Posteriormente, se emitió el documento denominado “Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención de la COVID-19 en México”, mediante el cual se plasma la estrategia desarrollada por las autoridades de salubridad encargadas de su implementación. Asimismo, en él se materializa distinta información sobre las vacunas que, a la fecha de la primera actualización del Plan, se encontraban disponibles para su uso de emergencia, las actividades de adquisición que el Estado Mexicano ha realizado con distintas farmacéuticas, así como los calendarios, etapas y logística para la campaña de vacunación según la edad poblacional y grupos prioritarios.

las medidas y estrategias implementadas por el Estado Mexicano con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 han generado una situación muy particular y excepcional en relación con cualquier otra enfermedad, que trasciende en los distintos sectores de la población e instituciones estatales como el de la salud, económico, político y social.

43. De esta manera, se consideró la inmunización de la población para esta enfermedad, como una medida de contención, que trascendía a un aspecto de seguridad nacional, para efectos del acceso a la información; por lo que, las otras causales previstas en la norma de

Es importante recalcar que, actualmente, el referido Plan de Vacunación continúa estando vigente, pues a medida que se logró la inmunización de la población considerada con mayor vulnerabilidad del país y se ha ido complementado el esquema completo de vacuna para los distintos grupos sociales de atención prioritaria, el Gobierno Federal ha continuado con la aplicación de la vacuna a la restante población y distintos grupos cuyos rangos de edad han sido autorizados para que sean vacunados.

Sobre lo anterior, debe subrayarse que a diferencia de otras crisis sanitarias que han impactado en México, ninguna de ellas puede representarse semejante a la pandemia por COVID-19. Lo anterior pues, además de todas las implicaciones tanto en materia de salud como en esferas sociales y gubernamentales, que fueron expuestas en párrafos anteriores, también por las acciones en materia de contratación internacional y todos los agentes estatales y particulares que actuaron para lograr la distribución de las vacunas. Es decir, del análisis de dicho documento nacional, así como de los constantes informes que las autoridades federales fueron comunicando a la población, se advierte que el Estado Mexicano se ubicó en un plano de negociaciones con entes extranjeros e internacionales, cuyas bases giraron en torno al único objetivo de salvaguardar las condiciones de salud de la población mexicana; lo que actualiza una excepcionalidad que difícilmente podría ser aplicable al común denominador de las enfermedades que afectan a la población.

Si bien, en materia de comercio exterior y contrataciones internacionales, el Estado Mexicano tiene la obligación de hacer pública la información respecto a las condiciones y otras cuestiones particulares en torno a dicha negociación, lo cierto es que, en este caso, al actualizarse la situación de excepcionalidad por la pandemia del virus SARS-CoV-2, la actuación de México se ve condicionada con factores que van más allá de cuestiones meramente comerciales, pues implica proteger estrategias nacionales económicas e institucionales en un panorama de emergencia extrema, e incluso de confidencialidad para no poner en riesgo el objetivo del Plan Nacional de Vacunación mexicano, la distribución de las vacunas por parte de las farmacéuticas y respecto a otros países que buscan salvaguardar la salud de sus poblaciones a través de la aplicación de la vacuna.

En fin, lo narrado anteriormente, permite advertir que las medidas y estrategias implementadas por el Estado Mexicano a partir de la declaración general de la pandemia a nivel internacional y nacional, ha generado que México se enfrentara a una situación muy particular en cuanto a las consecuencias para los distintos sectores de la población e instituciones estatales, como el de la salud, económico, político y social. Es así, toda vez que la forma en que esas esferas venían funcionando previo a la presente situación, tuvo que evolucionar y transformarse de tal forma que sus funcionamientos se adaptaran a la nueva realidad derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2.

Con lo relatado en párrafos anteriores se demuestra que sin duda la pandemia por el virus COVID-19 que, a la fecha del dictado de esta resolución, continúa generando consecuencias en la mayoría de las esferas sociales y jurídicas mexicanas, constituye la situación de seguridad nacional para el Estado Mexicano”.

transparencia podrían impactar en este rubro, como sucedió con las negociaciones para obtener vacunas, en el caso del precedente.

44. Por ello, se analizarán los argumentos de la Consejera Jurídica para advertir si la desestimación de la clasificación de reserva de las **solicitudes presentadas para la autorización de uso de emergencia de las vacunas para COVID-19 y las autorizaciones otorgadas para su uso y aplicación**, en cuanto que: *“se trate de información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no causen estado”*, está vinculado con un aspecto de seguridad nacional.
45. Es importante destacar que **las autorizaciones de uso de emergencia de las vacunas para COVID-19**, se generaron debido al **ejercicio de facultades extraordinarias en virtud de la declaratoria del Consejo de Salubridad General** que reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil veinte.
46. Bajo dicho decreto, se sancionaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado; se estableció que sería la **Secretaría de Salud** quién establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial; y finalmente exhortó a

los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garantizaran la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

47. Posteriormente, con base en el artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, constitucional¹¹, la Secretaría de Salud emitió diversos decretos en los que estableció acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir **la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).**
48. Bajo el marco constitucional y normativo aplicable en la materia, la Secretaría de Salud el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dentro de las medidas que decretó para su mitigación y control de la enfermedad, ordenó la suspensión de actividades no esenciales, como el cierre de centros educativos, centros comerciales, lugares recreativos, así como, medidas para el cuidado de la salud, como recomendaciones sobre el lavado de manos constante, sana distancia y aislamiento para personas que contrajeran la enfermedad, y cualquier otra necesaria que se hiciera del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción a la Salud.

¹¹ “Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

(...)”

49. Posteriormente, en el decreto de veintisiete de marzo siguiente, se establecieron como acciones extraordinarias adicionales:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud podrá implementar de manera inmediata, además de lo previsto en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones extraordinarias siguientes:

I. Utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes;

II. Adquirir todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;

III. Importar y autorizar la importación, así como la adquisición en el territorio nacional de los bienes y servicios citados en la fracción anterior, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de este Decreto;

IV. Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales necesarios de los bienes y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo, y

V. Las demás que se estimen necesarias por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse y brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país.”

50. Si bien del catálogo de acciones destacan la fracción II y III, para la adquisición a nivel nacional o internacional, importación, autorización de importación de todo tipo de bienes y servicios que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo procedimientos de licitación ni trámites administrativos; la fracción V, amplía dichas medidas a otros aspectos que también se puedan estimar necesarias, ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley General de Salud¹². Finalmente, el artículo tercero, refirió que las

¹² “**Artículo 184.-** La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

V. Las demás que determine la propia Secretaría.”

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberían coordinarse y brindar los apoyos requeridos por la Secretaría de Salud para instrumentar las medidas de mitigación y control de esta enfermedad.

51. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General **declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** Y el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Secretaría de Salud, restringió aún más las condiciones de suspensión de actividades.
52. Ahora bien, se destaca que el tres de abril de dos mil veinte, se emitió el acuerdo ***por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 27 de marzo de 2020,*** en donde se contiene la atribución para las unidades autorizadas de simplificar los trámites de adjudicación de los insumos referidos y, además, de no tener que agotar los procedimientos—relativos a la importación de estos productos—que se encuentran a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece que las Secretarías de Salud; de la Defensa Nacional, y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar; el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 24/2021**

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y con sujeción a sus recursos disponibles, serán las unidades facultadas para adquirir y, en su caso, importar los bienes y servicios, así como las mercancías y objetos a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto señalado en el artículo anterior.

Para tal efecto, las unidades facultadas simplificarán los trámites del procedimiento de adjudicación directa previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro de las adquisiciones e importaciones señaladas, quedarán comprendidas aquellas relativas a medicamentos, equipo médico, agentes de diagnóstico, reactivos, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de bienes y servicios, mercancías y objetos, que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, realizadas a partir de que el Consejo de Salubridad General reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos de lo previsto en la fracción III del artículo Segundo del Decreto a que se refiere el artículo Primero de este Acuerdo, dentro de los trámites respecto a los que no existe necesidad de agotar por parte de las unidades facultadas, se encuentran aquellos a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ello a fin de responder a la emergencia derivada de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios prestará asesoría inmediata y expedita a las unidades facultadas, para llevar a cabo la adquisición de los bienes y servicios de que se trata, en el menor tiempo posible y bajo condiciones de calidad y seguridad.”

53. El once de noviembre de dos mil veinte, por su parte, se emitió el acuerdo **por el que se instruyen a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios las acciones que en el mismo se indican:**

“Artículo Primero.- Se instruye a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para que resuelvan la procedencia de otorgar a los solicitantes el registro sanitario de insumos para la salud en un plazo menor al mencionado en los Acuerdos de equivalencia que hasta la fecha se hayan emitido por la primera, así como para que se establezcan plazos menores en aquéllos que se emitan con posterioridad.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios deberán analizar, conforme al marco jurídico aplicable, la pertinencia de disminuir los documentos que se requieren en los Acuerdos de equivalencia, sin que ello implique que se deje de garantizar la calidad, seguridad y eficacia que deben satisfacer los medicamentos e insumos de salud que en los mismos se indican”.

54. Es importante destacar que la Secretaría de Salud ejerce sus funciones de regular, controlar y vigilar los riesgos sanitarios y autorizar el uso de medicamentos, vacunas y otras sustancias, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

*“Artículo 17 bis.- **La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios** que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, ésta última salvo por lo que se refiere a personas, **a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**”*

55. Bajo estas condiciones, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, al margen de la información requerida por el solicitante, anunció la autorización para uso de emergencia de las siguientes vacunas:

Establecimiento	Denominación distintiva	Estatus regulatorio en México	Fecha de autorización
Pfizer, Inc./BioNTech	Pfizer	Autorizada para uso de emergencia	11/12/2020
AstraZeneca	Astra Covid-19	Autorizada para uso de emergencia	04/01/2021
FSBI Gamaleya National Center of Epidemiology and Microbiology of the Ministry of Health of Russia	Gam-COVID-Vac	Autorizada para uso de emergencia	09/02/2021
Sinovac Life Sciences Co., Ltd	Vacuna SARS-Co-V-2 (Celulas Vero), inactivada Sinovac	Autorizada para uso de emergencia	09/02/2021

CanSino Biologics Inc	Cansino	Autorizada para uso de emergencia	08/02/2021
--------------------------	---------	---	------------

56. Es claro que estas autorizaciones que se dieron con motivo de la pandemia; sin embargo, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la emisión de autorizaciones temporales de insumos para la salud, para establecimientos de atención médica y la certificación temporal de buenas prácticas de fabricación de insumos para la salud que contribuyan a la erradicación y mitigación del virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, donde establecieron criterios para autorizaciones temporales de ciertos insumos o procedimientos que podría contribuir a la erradicación del COVID-19, como los siguientes:

“

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVO**

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios, que como acción extraordinaria en materia de salubridad general seguirá la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en los procesos de ingreso, evaluación y autorización de insumos para la salud y establecimientos de atención médica, incluyendo la certificación temporal de buenas prácticas de fabricación de establecimientos de insumos para la salud que contribuyan a la erradicación y mitigación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. **REQUISITOS PARA OBTENER AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES TEMPORALES DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE INSUMOS PARA LA SALUD**

(...)

2.3 **Para la obtención de la autorización temporal de producción y/o importación y comercialización de medicamentos que contribuyan a la erradicación de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se deberá cumplir con los requisitos siguientes:**

(...)

3. **IMPLEMENTACIÓN ADMINISTRATIVA**

3.1 Las autorizaciones que se expidan al amparo de los presentes Lineamientos ostentarán un carácter temporal, en tanto son evaluados y revisados los requisitos contemplados para el trámite de la autorización sanitaria correspondiente, el cual deberá presentarse conforme al Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011 y sus modificaciones posteriores, en un plazo que no exceda los 24 meses posteriores a la presentación de la solicitud de autorización temporal.”

57. Si bien cuando se otorgaron las primeras autorizaciones de emergencia no existían estos criterios, al tenor de estos lineamientos se expidieron las siguientes autorizaciones:

Bharat Biotech International Limited	Covaxin	Autorizada para uso de emergencia	06/04/2021
Janssen-Cilag	Janssen	Autorizada para uso de emergencia	27/05/2021
BIRMEX LABORATORIO DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Vacuna Covid-19 (Vero-Cell), inactivada (Sinopharm)	Autorizada para uso de emergencia	17/08/2021
Birmex	Vacuna Covid-19 (Vero-Cell), inactivada (Sinopharm)	Autorizada para uso de emergencia	25/08/2021
Empresa Laboratorios AICA	Abdala	Autorizada para uso de emergencia	29/12/2021

58. Ahora bien, es claro que las autorizaciones de uso de emergencia de las vacunas para combatir el virus SARS-CoV2 (COVID-19), tuvieron por objeto agilizar el otorgamiento de una autorización temporal a fin de responder a la emergencia sanitaria, sin que con ello se eximiera de garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos e

insumos de salud. Lo anterior, para permitir la distribución y aplicación de productos que pudieran ayudar a contrarrestar los estragos de la pandemia.

59. Partiendo de esta base, es necesario destacar que las autorizaciones de uso de emergencia, a diferencia de los registros sanitarios a los que se refiere la Ley General de Salud, respondieron a una situación de emergencia que justificó un procedimiento más ágil, como lo refiere su artículo 157 bis 11:

*“Artículo 157 Bis 11.- Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas. Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública y la seguridad nacional. **En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata**”.*

60. De ahí que la autorización para uso de emergencia de las vacunas contra el SARS-CoV-2 no constituye un régimen de aprobación diferenciado en relación con el registro sanitario, sino que, al ser un insumo que es indispensable para el control de la contingencia sanitaria, el procedimiento para la autorización se vio disminuido en cuanto a requisitos y tiempo para su otorgamiento, estableciendo condiciones específicas en su duración, por las circunstancias en que se emitieron.
61. Por tal virtud, a diferencia de lo que señala la parte recurrente, el proceso deliberativo del primer supuesto no continúa vigente desde el momento en que se emitió la autorización para su uso y aplicación por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, pues dicho órgano ya habría considerado que los elementos requeridos son suficientes para comenzar con su uso en la población, de ahí que no se actualice la causa de reserva señalada.

62. Si bien, en estos casos, se autorizó la aplicación de las vacunas para uso de emergencia por una situación excepcional, esto no lo hace perder su carácter definitivo, pues el resultado del estudio que se emprende de los requisitos solicitados es su aplicación, con independencia del registro que posteriormente se pueda llegar a tramitar.
63. Son tan independientes estas autorizaciones de emergencia, que a partir de ellas se implementó la **“Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención de la COVID-19 en México”**, mediante el cual se plasma la estrategia desarrollada por las autoridades de salubridad encargadas de su implementación. Asimismo, se materializa distinta información sobre las vacunas que, a la fecha de la primera actualización del Plan, se encontraban disponibles para su uso de emergencia, las actividades de adquisición que el Estado Mexicano ha realizado con distintas farmacéuticas, así como los calendarios, etapas y logística para la campaña de vacunación según la edad poblacional y grupos prioritarios.
64. Es importante recalcar que, actualmente, el referido Plan de Vacunación continúa estando vigente, pues a medida que se logró la inmunización de la población considerada con mayor vulnerabilidad del país y se ha ido complementado el esquema completo de vacuna para los distintos grupos sociales de atención prioritaria, el Gobierno Federal ha continuado con la aplicación de la vacuna a la restante población y distintos grupos cuyos rangos de edad han sido autorizados para que sean vacunados.
65. Sentado lo anterior, es claro que el difundir información relacionada al procedimiento para la autorización para el uso de emergencia de las vacunas, lejos de causar una afectación a la seguridad nacional, contribuye a consolidar ejercicios democráticos en la ciudadanía, genera confianza en la población que va a ser inmunizada y, entre otras

cosas, permite conocer la eficacia de los procesos de autorización para las vacunas.

66. Esto es así, porque si bien la recurrente sostiene que el conocimiento de las autorizaciones de emergencia podrían afectar la estrategia de vacunación por que podrían realizarse actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios; en ningún momento señala o refiere con base en qué aspectos el conocimiento de que el Estado ha dado su autorización para el uso de ciertas vacunas, puede afectar su provisión o generar una inhabilitación de la infraestructura estratégica.
67. Contrario a lo que señala como prueba de daño, se advierte que:
68. **El riesgo no es demostrable**, porque no se generaría una responsabilidad administrativa a los servidores públicos, pues dicha entrega de información realiza al tenor de lo previsto en el artículo 6° constitucional, y a través de los mecanismos establecidos para ello. Tampoco existe un nexo causal entre la afectación al derecho a la información y la eficacia en la aplicación de la Estrategia Nacional de Vacunación, pues como se indicó, es incluso favorable para esta estrategia, que se conozcan las autorizaciones del Estado para suministrar las vacunas y sus condiciones.
69. **El riesgo no es identificable**, pues aun cuando señale que existe interés general de la población para contar con vacunas suficientes, frente al interés privado del solicitante; lo cierto es que la sociedad en general y la población que va a ser sujeta a inmunización tiene interés en que exista transparencia en los procesos y mecanismos de autorización de las vacunas, pues ello genera confianza y permite una mayor aceptación y uso voluntario. Lo anterior, es acorde con la resolución 1/2021 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, donde en su punto V, numeral 20, establece como obligaciones de los Estados en materia de acceso a la información,

transparencia y combate a la corrupción **divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas; así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados.**¹³

70. **Tampoco se acreditó riesgo de perjuicio**, no obstante se señale que el conocimiento de las autorizaciones de las vacunas afecta el programa de vacunación y repercute en el ámbito nacional, no está referido ni demostrado de manera alguna porqué dicha información puede llegar a generar un daño, cuando por lo expuesto en los puntos anteriores, se advierte que esto es una exigencia internacional, la cual beneficia al derecho a la información y al de la salud.
71. No obstante lo anterior, se estima **fundado** el señalamiento de la recurrente en cuanto a que independientemente de que en materia de transparencia e información pública opere el principio de máxima publicidad, la información entregada a las autoridades por parte de las personas será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos personales; o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente, lo cual puede generar una afectación a la estrategia de vacunación.
72. Este Tribunal Pleno en el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6/2021, analizó una resolución del Instituto que ordenó la emisión de una versión pública sobre los contratos del Estado

¹³ “V. Derecho de acceso a la información, transparencia y combate contra la corrupción 20. Con sujeción a la obligación de transparencia activa, los Estados deberán divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas; así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados. La asignación de recursos públicos para la adquisición de vacunas genera obligaciones en materia de acceso a la información y por lo tanto quienes reciban o ejecuten, total o parcialmente, dichos recursos públicos para la fabricación, venta, distribución y/o aplicación de vacunas, también deben transparentar proactivamente la información relacionada con estas actividades asociadas al proceso de inoculación.”

Mexicano con las farmacéuticas proveedoras de vacunas para el COVID 19, que testara:

“...información sobre las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, así como los datos personales y lo vinculado con el secreto comercial de los laboratorios”.

73. Conforme a lo anterior, el Tribunal Pleno señaló que, si bien en los contratos existían cláusulas para limitar la difusión de datos confidenciales y reservados —como las condiciones esenciales de los contratos— que podrían provocar un incumplimiento del Estado Mexicano a los contratos y generar riesgos en el suministro de vacunas, afectando la seguridad nacional; mientras se dejara a salvo la información reservada o confidencial, no existían razones para evitar la divulgación de información no relacionada con lo anterior, por lo que era posible la emisión de una versión pública.
74. En ese orden de ideas, es necesario modificar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para establecer que la versión que debe entregarse al solicitante de la información sea una versión pública y no íntegra, donde se deje a salvo la información reservada o confidencial que pudiera existir.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundado** el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno dentro del expediente del recurso de revisión *****.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 21, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, relativo al aspecto preliminar. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de ciertas consideraciones, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 24/2021**

señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea
anunciaron sendos votos concurrentes. La
señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho
de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se
resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MINISTRA PRESIDENTA

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRO PONENTE

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA